



Rama Judicial de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
de Cabrera – Cundinamarca

Notificada en Estado No. 39 del 05
de diciembre del 2022
Juan Eduardo Daza Barreto
Secretario

Cabrera (Cund.), dos (02) de diciembre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA	PERTENENCIA
RADICACIÓN	25120 4089 001 2019 00029 00
DEMANDANTE	MARCO URIEL FRANCO MONROY
DEMANDADO	ALICIA SUAREZ DE PINZÓN Y OTROS

Al Despacho, informando que venció en silencio el término de traslado de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, por tanto, acorde con el artículo 392 del Código General del Proceso, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cabrera

RESUELVE

1 DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1.Demandante principal:

1.1.1. Documentales: Se tienen como documentales, las aportadas con la demanda, a las que se les dará el valor que corresponda.

1.1.2. Interrogatorio. Se decreta el interrogatorio de parte de:

ALICIA SUAREZ DE PINZÓN
EDILMA PINZÓN DE DÍAZ
EDELMIRA PINZÓN DE PENAGOS
MARIA ALICIA PINZÓN DE HERNANDEZ
WILLIAM ALFREDO CHACÓN PINZÓN
ORLANDO CHACÓN PINZÓN
ORLANDO JOSÉ CHACÓN PINZÓN

1.1.3. Testimoniales. Se decreta el testimonio de:

ULISES MUÑOZ
JAVIER CLAVIJO FRANCO
ROBERTO CLAVIJO FRANCO
CESAR GUZMÁN

1.1.4. Inspección judicial. Se decreta inspección judicial sobre el inmueble identificado con FMI 157-4660 y cédula catastral No. 25120000100 0022 0001 000.

1.2.Demandadas ALICIA SUAREZ VIUDA DE PINZÓN, EDILMA PINZÓN DE DÍAZ y MARIA ALICIA PINZÓN DE HERNANDEZ

1.2.1. Testimoniales. Se decreta el testimonio de:

EFRAIN HERNANDEZ PARRA

MANUEL PENAGOS GALVIZ

1.2.2. **Solicita designación de perito.** SE NIEGA, pues la parte demandante debía presentar el correspondiente peritaje acorde con el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

2 FIJAR el próximo QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS Nueve y Treinta (9:30) DE LA MAÑANA (AM) para llevar a cabo inspección judicial, audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento (*art. 372 y 373 del C.G. del P.*), día en el cual se interrogarán a las partes, se fijará el litigio y se practicarán pruebas que se decreten en esta providencia.

Se advierte que la inasistencia injustificada a la audiencia programada, acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

La parte demandante y su apoderado, deberá prestar la colaboración requerida para el desarrollo de la audiencia presencial o virtual, con el uso del correo electrónico y herramientas tecnológicas que tengan a su disposición. Igualmente deberán coordinar la asistencia de sus testigos a la audiencia si a ello hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



GLORIA ESPERANZA PADILLA PALMA
JUEZ